

Expediente cuarenta y un mil setecientos noventa y ocho.

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar sentencia en la causa seguida a "**H. s/ infracción art. 3 Ley 14.050**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es nula la declaración contravencional de fs. 30 y vta.?

2da.) Caso afirmativo ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE: La sentencia de fs. 38/39 y vta. condenó a H. a la pena de cinco mil (\$ 5.000.-) pesos de multa y diez (10) días de clausura del local bailable Maxim's, ubicado en Avenida Alemanes del Volga y Coronel Pringles del pueblo San José, partido de Coronel Suárez, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 3 de la Ley 14.050, según hecho constatado el 10 de junio de 2.017.

La citada resolución fue apelada por la Señora Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental, doctora Evangelina Mollevi, a fs. 48/48vta.

La recurrente manifiesta que no ha sido notificada la Defensa de la realización de la audiencia de declaración indagatoria de su asistido, lo que ha

afectado el ejercicio del derecho de defensa, por lo que corresponde dictar la nulidad y la de todos los actos que son su consecuencia.

Adelanto que el recurso de apelación intentado por la Defensa Oficial será de recibo.

Considero que resultan aplicables en esta caso las prescripciones contenidas en el art. 203 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 14 de la Ley 14.050 y artículo 3 del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En efecto, del análisis formal realizado acerca de lo actuado hasta el presente, se desprenden vicios insalvables que, conllevan necesariamente a declarar la nulidad del procedimiento desde que se produjo el acto de intimación al infractor.

Ello es así, pues de las actuaciones reseñadas, surge que la Defensa Oficial no fue notificada de la audiencia en que se le recibiría declaración indagatoria al prevenido H..

Que debiendo estar precedida la declaración del imputado, bajo sanción de nulidad, de la notificación a la defensa técnica, y no existiendo en este caso constancia que permita acreditar su cumplimiento, corresponde declarar la invalidez de la misma y de todo lo actuado en consecuencia (artículos 201, 202 inciso 3º y concs. del CPP).

Ello permite colegir que, la inobservancia de específicos requerimientos legales sobre la instrumentación del acto indagatorio acarrea su invalidez, por la trascendencia de la diligencia que se lleva a cabo.

Siendo así, la falta de notificación de la defensa de la audiencia instrumentada a fs.30 y vta., conlleva por lo tanto a que proponga al acuerdo declarar la nulidad de la declaración contravencional indagatoria prestada por el encausado y sus actos consecutivos (arts. 201, 203 y 207 del Código Procesal Penal), debiéndose

devolver oportunamente los autos a primera instancia a fin de que por Juez hábil se subsane el vicio señalado y encauce el procedimiento a partir de dicha estadio procesal, en el caso que la acción se encuentre vigente.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto emitido por el Dr. Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la primera cuestión, corresponde declarar la nulidad de la declaración contravencional indagatoria prestada a fs. 30 y vta. por el encausado y sus actos consecutivos (arts. 201, 203 y 207 del Código Procesal Penal); y remitir los autos a primera instancia a fin de que por Juez hábil se subsane el vicio señalado y encauce el procedimiento a partir de dicha estadio procesal, en el caso que la acción se encuentre vigente.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto emitido por el Dr. Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, 17 de octubre de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es nula la declaración contravencional indagatoria de fs. 30 y vta. (arts. 201, 203, 207 y cctes. y 440 del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar la nulidad de la declaración contravencional indagatoria prestada por el encausado a fs. 30 y vta., y sus actos consecutivos; y remitir los autos a primera instancia a fin de que por Juez hábil se subsane el vicio señalado y encauce el procedimiento a partir de dicha estadio procesal, en el caso que la acción se encuentre vigente (art. 14 de la Ley 14.050, artículo 3 del Decreto Ley 8031 y arts. 201, 203, 207, 439 y 440 del Código Procesal Penal).

Notificar a la Defensoría Oficial Departamental. Fecho, devuélvase a la instancia de grado, donde se deberá anoticiar a H..